



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OFI22-00102487 / GFPU 13010000
Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2022

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Primera
M.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón
E. S. D.



Clave: jjfTtmxR0e

Expediente 11001032400020220035700
Demandante: Fundación Forjando Futuros
Nulidad simple parcial del Decreto 1071 de 2015,
modificado por el Decreto 440 de 2016

ANDRÉS TAPIAS TORRES, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, como apoderado del Señor Presidente de la República en virtud del poder conferido por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, intervengo dentro del traslado de la solicitud de suspensión provisional del artículo 1 del Decreto 440 de 11 de marzo de 2016, que modifica el Título 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural), demanda presentada por la Fundación Forjando Futuros.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, comparece el Presidente de la República. Como su apoderado actúa el suscrito.

2. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La Presidencia de la República se opone a que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los apartes demandados del artículo 1 del Decreto 440 de 2016. No existe en ese acto administrativo vicio alguno que permita suponer que la presunción de legalidad que lo ampara vaya a ser desvirtuada, ni se encuentra en los argumentos del demandante razones jurídicas verdaderas. El escrito de la demanda y la solicitud de las medidas cautelares contienen interpretaciones subjetivas sin sustento normativo alguno que respalde su aserto y no se acompañan con la realidad ni las circunstancias jurídicas en las que el acto acusado fue expedido.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por el contrario, afirmamos que este decreto se expidió con pleno apego a la Constitución Política y a la ley, y no hay razón que justifique su expulsión del ordenamiento jurídico.

El proceso de restitución de tierras

Las reglas para evaluar las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente están contenidas en el Título 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015. Inicia con un análisis previo “...que tiene como objetivo establecer las condiciones de procedibilidad del registro, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.”

Este análisis le compete a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en esta etapa previa, que deberá determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, las condiciones para iniciar el estudio, de acuerdo con las definiciones sobre implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y las características generales de los predios objeto de registro y la identificación de las personas que posiblemente hayan sido despojadas de éstos, o que los hayan abandonado, con su núcleo familiar al momento de los hechos de despojo o abandono, de manera que correspondan efectivamente a aquellos que deben ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Deberá también determinar la ruta jurídica, correspondiente al caso concreto, de acuerdo con la forma de victimización, a saber, despojo o abandono forzado del predio, y precisar las calidades personales de los reclamantes o interesados, que los haga sujetos de especial atención, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 114, 115 y título VII de la Ley 1448 de 2011.

La norma demandada

El acto administrativo objeto de este proceso de nulidad es el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 que modifica disposiciones del Título 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:



1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos víctimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

En todo caso, siempre que se advierta que quien comparece pretende obtener provecho indebido o ilegal del registro, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. La resolución por medio de la cual se decide no iniciar el estudio formal de la solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente será susceptible del recurso de reposición. El solicitante cuyo caso no sea incluido podrá presentarlo nuevamente a consideración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas una vez haya subsanado las razones o motivos por los cuales no fue incluido, si ello fuere posible. En caso de que, presentada nuevamente la solicitud, no se subsane lo antes indicado, la solicitud se rechazara de plano. Contra esta última decisión procederá el recurso de reposición. ". "



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos, cuya finalidad es evitar que actos contrarios al ordenamiento legal sigan surtiendo efectos mientras se decide de fondo el objeto del proceso, el Consejo de Estado ha definido la forma como el juez debe abordar el análisis inicial a efectos de ponderar la necesidad urgente de tal medida, como se ilustra a continuación¹:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. (subrayado fuera del texto).

En síntesis, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia por medio de cualquiera de las dos metodologías antes mencionadas, esto es, el juez debe llegar a esa conclusión realizando un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas o mediante el análisis de los documentos presentados con la solicitud. Finalmente, entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado debe existir una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente ya que no se configuraría la manifiesta infracción a la que se refiere expresamente el artículo 152.2 el C.C.A”.

Esa directriz permite afirmar que para invocar la suspensión provisional de un acto administrativo es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria; para ello el juez debe realizar un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas, o mediante el análisis de los documentos presentados con la solicitud.
- Que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica.

¹ Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015, expediente 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



- Que se acredite el peligro que representa el hecho de no adoptar la medida.

Conforme a esos parámetros, es claro que la solicitud de medida cautelar que estaría fundada, a decir del actor, en la supuesta violación de las disposiciones legales y constitucionales, resulta equivocada e infundada y no tiene vocación de prosperar, pues, pese a que incorpora dentro de su escrito los requisitos para conceder las medidas cautelares en los términos de los artículos 230 y 231 del CPACA, no los fundamenta, y no da cuenta del posible resultado gravoso que tendría el hecho de no decretar la medida cautelar, remitiéndose únicamente a copiar las disposiciones de los artículos señalados, sin argumentar su necesidad de suspensión.

La vulneración del ordenamiento jurídico y la solicitud de medidas cautelares

La restitución de tierras es el derecho que tienen las víctimas a que se les devuelva su predio cuando éste fue despojado o abandonado a causa del conflicto armado. La restitución no depende de si quien reclama tiene títulos o no. La ley de Víctimas no sólo busca devolver la tierra con su respectivo título de propiedad, sino también mejorar sus condiciones socioeconómicas para una vida más digna.

Estos procesos son una parte de la reparación integral de la Ley de Víctimas, por lo cual si una persona fue afectada por otro tipo de delitos podrá reclamar la indemnización, la rehabilitación, garantías de satisfacción y garantías de no repetición.

El Decreto 440 de 2 de marzo de 2016 fue expedido por el Presidente de la República con base en las facultades que le otorgan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 72, 76 y 98 de la Ley 1448 de 2011² que tiene por objeto:

“...establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

La dinámica del procedimiento administrativo de restitución de tierras ha evidenciado puntos críticos y la necesidad de ajustarlos a los principios de la gestión administrativa señalados en la Ley 1437 de 2011, dirigidos a facilitar a las víctimas y a terceros su

² “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

intervención en los procesos administrativos de restitución de tierras despojadas, garantizando el ejercicio de sus derechos.

En desarrollo de la implementación de las actuaciones y procedimientos previstos para el logro de la restitución de tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas detectó la necesidad de ajustar e incorporar criterios, lineamientos y directrices adoptadas por las Altas Cortes y los organismos de control y vigilancia que contribuyan a una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos de la Ley 1448 de 2011.

El procedimiento administrativo especial de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente tiene naturaleza jurídica registral y no contenciosa. Busca determinar la titularidad del derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

En desarrollo de lo anterior, los principios sobre restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (*Principios Pinheiro*), disponen que en los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar sus derechos. Para tal fin, deberán esforzarse por encontrar y proporcionar alternativas a dichos ocupantes.

De acuerdo con lo previsto en la Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional, ese instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad como criterio de interpretación de la Ley 1448 de 2011 de víctimas y restitución de tierras, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades que operan la política de restitución de tierras.

En todo caso, la restitución de tierras **no es un derecho absoluto**. Existen limitaciones constitucionales y legales específicas relacionados con algunas clases de predios que, por su naturaleza, tienen el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles. Ocurre ello, por ejemplo, con los espacios comprendidos en parques naturales nacionales y regionales y las zonas de reserva forestal, que en virtud de normas especiales y específicas están libres de cualquier clase de gravamen jurídico, incluidos los derivados de los procesos de restitución de tierras, en el entendido de que son terrenos que nunca han debido ser objeto de posesión por parte de persona alguna, y mal pueden ser objeto de procesos de despojo o abandono.

En su demanda, la Fundación Forjando Futuros argumenta que este decreto *“introduce tres nuevas causales para no iniciar el estudio formal y por ende no incluir en el Registro de Tierras Despojadas a las víctimas del conflicto armado que sufrieron despojos o abandono forzado de tierras (...) en aquellos eventos en los que los predios solicitados en restitución, sean baldíos ubicados en zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, que estén al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 o que hagan parte de las áreas de Parques Nacionales Regionales”*.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Al respecto, el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 prevé que *“Las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se someterán a un análisis previo que tiene como objetivo establecer las condiciones de procedibilidad del registro, descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.”*

Sobre esta base, es necesario analizar someramente las causales a las que se hace alusión en el acto cuya suspensión hoy se discute:

- Solicitudes que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959;
- Solicitudes que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- Solicitudes que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Como puede verse, y es la opinión de esta Secretaría, el argumento de la organización demandante es equivocado. No es el decreto demandado el que crea nuevas razones para no iniciar formalmente el estudio de solicitud de restitución de tierras. Son la Ley 2 de 1959 y el Decreto Ley 2811 de 1974 los que prevén que no es posible adjudicar los terrenos baldíos de estas áreas.

Lo dice así, con meridiana claridad, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959:

*Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos**, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. Parágrafo. Los nevados y las áreas que los circundan se declaran "Parques Nacionales*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Naturales". El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", a solicitud del Ministerio de Agricultura, establecerá los límites de estas áreas circundantes y elaborará los planos respectivos, así como los de los otros Parques Nacionales Naturales que decrete el Gobierno Nacional en obediencia de la presente Ley.

Esta prohibición se encuentra reiterada en el artículo 209 del Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 206. *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

(...)

Artículo 209. *No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.*

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código.

De esta forma, el argumento del demandante es falso. No es el decreto demandado el que se inventa causales nuevas para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decida no iniciar el estudio formal de una solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Son las leyes, a cuyo debido cumplimiento está obligado no sólo el Gobierno sino todos los actores del proceso, las que prevén que determinadas zonas del territorio nacional no pueden ser afectadas por ninguna clase de adjudicación, ni siquiera en el marco de los procesos de restitución de tierras.

En todo caso, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, establece como pretensión subsidiaria, que el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que, como compensación, y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por las razones establecidas en la ley.

No está de más poner de presente que las decisiones que al respecto adopte la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberán estar consignadas en actos administrativos, que siempre serán pasibles de las acciones judiciales pertinentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Debo agregar que este decreto fue proferido por el Presidente de la República en ejercicio del principio de necesidad, que se presenta cuando la ley define de manera general y amplía una determinada situación jurídica, o cuando el propio legislador le confía al Ejecutivo el detalle operativo necesario para su cabal implementación.

No existe así, entonces, la vulneración normativa a la que acude la organización demandante como sustento de su solicitud. Tampoco existe la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso, máxime que se trata de argumentaciones vacías y carentes de sustentación.

La acreditación del peligro que representa el hecho de no adoptar la medida.

La jurisprudencia de la Corporación es clara en exigir la demostración del *periculum in mora* como carga argumentativa y probatoria del demandante. Al caso es ilustrativo este pronunciamiento:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]”*

La parte demandante tiene a su cargo acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida (la necesidad de urgencia de la medida cautelar). Téngase en cuenta que a los decretos los ampara la presunción de legalidad, que sólo puede ser desvirtuada con pruebas concretas y conducentes. Sin embargo, la argumentación probatoria necesaria para suspender este decreto brilla por su ausencia. La discusión que plantea la demandante se asienta más en una posición ideológica y en la defensa de la controversia por encima de los resultados, y muy seguramente involucra un delicado componente en esta discusión relativa a la adjudicación de baldíos en parques nacionales y zonas de reserva forestal, que en modo alguno pueden ser objeto de adjudicación de baldíos a particulares, por expresa prohibición legal. Pero siendo esta carga probatoria necesaria para definir el marco jurídico en el que debe desarrollarse el estudio de la solicitud cautelar, no queda otro camino que denegarla.

Todo nos conduce a un análisis profundo que no es propio de esta instancia cautelar, sino que constituye el fondo de la controversia que quiere plantearse. Siendo esto así, la eventual contradicción normativa sólo podrá evidenciarse luego del análisis jurídico y probatorio propio del proceso, y no decidirse en una etapa primaria como ésta, máxime cuando no hay evidencia de la ilegalidad que alega el demandante.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De esta forma, en el caso bajo examen no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión provisional del acto acusado. No se cumple con ninguno de los requisitos legales y jurisprudenciales. La vulneración del ordenamiento jurídico no es notoria ni evidente, sino que requiere una abultada argumentación sobre cuestiones de conveniencia que no pueden servir como argumentos de ilegalidad y que serán desmentidas en el curso del proceso. Además, el decreto se expidió en el marco jurídico y fáctico correcto y no hay evidencia palpable de lo contrario. Ni prueba que acredite en forma seria un riesgo previsible.

En todo caso, en el caso en estudio brilla por su ausencia la pretendida arbitrariedad, si se tiene en cuenta que la misma demanda requiere de una amontonada argumentación basada en supuestas violaciones a los principios orientadores de la Administración Pública para justificar sus pretensiones. Esto no se compadece con la inmediatez argumentativa que exige una medida tan delicada como la suspensión provisional de un decreto del Gobierno Nacional, cuya legalidad se presume y no se desvirtúa.

En síntesis, la solicitud de medida cautelar carece de la argumentación y el soporte probatorio necesarios para adoptar una decisión preventiva. La parte demandante se limitó a exponer las normas y apartes jurisprudenciales que fundamentan y posibilitan la suspensión provisional de actos administrativos, sin hacer una valoración frente al caso particular ni una confrontación normativa que permita abordar el estudio de la solicitud. La simple alusión a la vulneración de normas superiores hecha en la demanda obligaría al juez a realizar el estudio completo de ésta y, en definitiva, lo llevaría a adoptar una decisión de fondo en el asunto, actuación con la que se desconocería el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada y conllevaría a un prejuzgamiento.

En lo demás, hacemos notar que la actora afirma que su solicitud de medidas cautelares se basa igualmente en los asuntos centrales de la demanda, pero la jurisprudencia de la Sección es unánime en el sentido de que la solicitud de una medida cautelar no se satisface con hacer remisión a los argumentos de fondo de la demanda, ni repetirlos. La fase cautelar y la etapa de fondo son escenarios jurídicos diferentes y no pueden basarse en los mismos argumentos.

Por estas razones solicitamos que se deniegue la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la Fundación Forjando Futuros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. OPORTUNIDAD

El auto que corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares fue notificado a la Presidencia de la República por mensaje de correo electrónico recibido el miércoles 7 de septiembre del año en curso, y se presenta esta opinión en tiempo.

4. ANEXOS

Acompaño el poder conferido por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República con sus documentos de soporte.

5. NOTIFICACIONES

Se reciben en el correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y en el correo del suscrito, andrestapias@presidencia.gov.co, que está debidamente inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Atentamente,

ANDRES TAPIAS TORRES
Asesor
SECRETARÍA JURÍDICA

C.C. No. 79.522.289
T.P.A No. 88.890